

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS SANCIONA CON
FUERZA DE**

L E Y :

CAPITULO I

DEL EJERCICIO PROFESIONAL

ARTICULO 1°.- El ejercicio de la profesión de Traductor de Idiomas en la Provincia de Entre Ríos, se rige por las disposiciones de la presente Ley.

ARTICULO 2°: Se considera ejercicio de la profesión de Traductor a los efectos de esta Ley, el que se realiza en forma privada o en relación de dependencia, siendo su función la de traducir de un idioma a otro. En lo referente a las actuaciones en materia judicial o cuando estén destinadas a hacer fe pública hacia terceros, queda sujeto al requisito de que el profesional no tenga ninguna forma de vinculación respecto de las partes involucradas. El alcance de la independencia de criterio será fijado por las normas éticas del ejercicio profesional.

ARTICULO 3°.- El traductor está autorizado a actuar como intérprete del o los idiomas en los cuales posea título habilitante.

ARTICULO 4°.- Para ejercer la profesión se requiere:

- a) Ser argentino, nativo o naturalizado, con cinco (5) años de ejercicio de la ciudadanía.
- b) Ser mayor de edad.
- c) Poseer título habilitante expedido por:
 - 1- Universidad Nacional.
 - 2- Universidad Provincial o Privada autorizada por el Poder Ejecutivo.
 - 3- Universidad extranjera, siempre que haya sido reconocido o revalidado por la Universidad Nacional o Ministerio de Relaciones Exteriores.
 - 4- Instituto Oficial Nacional o Provincial, de enseñanza Terciaria, que otorgue título con validez Nacional.
- d) No haber sido condenado en sede penal o correccional.
- e) Inscribirse en la Matricula Profesional.
- f) Declarar el domicilio real y constituir domicilio legal en la Provincia de Entre Ríos a todos los efectos emergentes de la presente Ley.

ARTICULO 5°.- Es función del Traductor Público traducir documentos del idioma extranjero al nacional y viceversa, en los casos que las leyes así lo establezcan o a petición de parte interesada.

ARTICULO 6°.- Todo documento que se presente en idioma extranjero ante reparticiones, entidades u organismos públicos o administrativos del Estado Provincial o Municipal. Debe estar acompañado de la respectiva traducción al idioma nacional, suscripta por Traductor Matriculado.

ARTICULO 7°.- El uso del Título de Traductor será reservado exclusivamente a las personas físicas que hayan cumplido los requisitos previstos en el Artículo 4°.-

ARTICULO 8°.- La infracción a lo previsto en el Artículo 7°, será denunciada ante la autoridad penal competente para que determine o no de delito.

ARTICULO 9°.- Se considerará ejercicio ilegal de la profesión:

- a) El de aquel que sin Título, efectúe actos autorizados por esta Ley exclusivamente para los que posean Título de Traductor.
- b) El de aquel que de cualquier modo facilite el ejercicio de las actividades mencionadas en el Inciso anterior.
- c) El de aquel que anuncie o haga anunciar actividades de las referidas en los Incisos anteriores en la que se ofrezca información inexacta, capciosa o ambigua, o que de cualquier modo induzca a error sobre la calidad profesional.
- d) El de que aquel anuncie o haga anunciar actividades profesionales de Traducción pública sin mencionar en forma clara y precisa el nombre, apellido y/o el título de los anunciantes.

ARTICULO 10°.- Prohíbese a los establecimientos de enseñanza, cualquier fuera su naturaleza, que no estén autorizados por la autoridad educativa Nacional o Provincial, otorgar Títulos, Diplomas o Certificados con designaciones iguales, similares o que se refieran parcialmente al ámbito de la profesión de Traductor reglamentada por esta Ley, o que de algún modo puedan confundirse con ella.

El Colegio de Traductores está investido de personería a los efectos de denunciar ante la autoridad educativa Nacional o Provincial que tenga a sus cargo la autorización de tal tipo de enseñanza, a fin de que dichas autoridades hagan cumplir lo previsto por el presente Artículo.

CAPITULO II

GOBIERNO DE LA MATRICULA Y REPRESENTACIÓN PROFESIONAL

ARTICULO 11°.- El Colegio de Traductores de Idioma de la Provincia de Entre Ríos que se crea mediante la presente Ley, funcionará como persona jurídica de derecho público no estatal y tendrá su sede en la ciudad de Paraná.

ARTICULO 12°.- El Colegio de Traductores de la Provincia de Entre Ríos, tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Ejercer el gobierno y control de la matrícula profesional, llevando el registro de la misma según los distintos idiomas.

- b) Elevar periódicamente al Ministerio de Educación la nómina actualizada de los profesionales inscriptos.
- c) Fijar el monto para la inscripciones en la Matrícula y de la cuota periódica que deberán pagar los Traductores inscriptos en la Matrícula y recaudarla.
- d) Certificar la forma de todos los trabajos de traducción en el ámbito de la Provincia y legalizar los dictámenes producidos por los profesionales inscriptos cuando se exija ese requisito.
- e) Fiscalizar el correcto ejercicio de la función de Traductor y el decoro profesional.
- f) Establecer las normas de ética profesional, las cuales serán obligatorias para todos los profesionales matriculados.
- g) Vigilar el cumplimiento de la Ley y de las normas de ética profesional, cuyas infracciones serán comunicadas al Tribunal de Cuentas.
- h) Tendrá capacidad plena para adquirir derechos y contraer obligaciones; adquirir bienes muebles e inmuebles por cualquier título jurídico; ejercer su administración; aceptar donaciones, herencias y legados, los cuales sólo podrán destinarse al cumplimiento de los fines de la institución, realizar operaciones ante las entidades financieras reconocidas.
- i) Dictar sus reglamentos internos.
- j) Mantener bibliotecas, editar publicaciones y fomentar el perfeccionamiento profesional en general.
- k) Preparar el balance y presupuesto y todo antecedente necesario para justificar su situación.
- l) Nombrar y remover el personal administrativo de su dependencia.
- m) Expedir constancia de antecedentes y conducta profesional a solicitud del propio inscripto o de autoridad competente.
- n) Velar para que nadie ejerza la profesión de traductor sin estar debidamente autorizado para ello.
- o) Llevar un registro de toda institución existente en el ámbito de la Provincia de Entre Ríos, que ofrezca servicios de traducción en las mismas.

ARTICULO 13°.- La cancelación de la Matrícula podrá disponerse:

- a) A pedido de parte.
- b) Por disposición del Colegio.

Son causas para la cancelación de la Matrícula:

- a) Las enfermedades físicas o mentales que inhabiliten para el ejercicio profesional.
- b) La muerte del profesional.

- c) La radicación o fijación de domicilio fuera de la Provincia de Entre Ríos.
- d) Por sanción disciplinaria adoptada conforme las competencias y procedimientos que prevé esta misma Ley.

ARTICULO 14°.- La afiliación al Colegio está abierta a todos los profesionales que no hayan dado lugar a la cancelación de la matrícula. Una vez efectuada la inscripción en la Matrícula., se procederá a su registro, otorgándosele al profesional un testimonio, certificado o carnet que así lo acredite. Asimismo, el matriculado deberá prestar juramento ante el Consejo Directivo para su habilitación en el ejercicio de la profesión.

ARTICULO 15°.- El Colegio de Traductores de la Provincia de Entre Ríos llevará el registro de la Matrícula de Traductores, en la que deberán inscribirse obligatoriamente quienes deseen ejercer la profesión en la jurisdicción de la Provincia de Entre Ríos.

ARTICULO 16°.- Las Matrículas se llevarán en libros especiales y foliados, rubricados por la Dirección de Inspección de Personas Jurídicas de la Provincia.

Estos libros quedarán depositados en la sede del Colegio de Traductores y cada inscripción será rubricada por el Presidente y Secretario o sus sustitutos.

CAPITULO III

DE LOS RECURSOS

ARTICULO 17°.- Serán recursos del Colegio:

- a) La Matrícula y las cuotas periódicas que deberán pagar los traductores inscriptos. La cuota periódica deberá ser pagada en la fecha que determine el Consejo Directivo. Su cobro se realizará aplicando las disposiciones sobre el juicio de ejecución fiscal. Será título suficiente al efecto, la planilla de liquidación suscripta por el Presidente y el Tesorero del Colegio. La falta de pago de una (1) anualidad de cuota periódicas implicará el abandono del ejercicio profesional y podrá dar a lugar a que el Colegio excluya al Traductor de la Matrícula respectiva, hasta tanto regularice su situación sin perjuicio del cobro de las cuotas adeudadas hasta el momento de la exclusión de la Matrícula y el recargo punitivo que cada caso establezca el Tribunal de Conducta.
- b) Las donaciones, herencias y legados.
- c) Los importes que produzcan la venta de bienes inmuebles de la entidad.
- d) El producto de los derechos de inscripción a Cursos, Jornadas, Conferencias y demás eventos organizados por el Colegio y todo otro tipo de ingreso lícito, periódico o eventual, por recursos naturales o extraordinarios, creados o por crearse.

CAPITULO IV

DE LOS ORGANOS DEL COLEGIO

ARTICULO 18°.- Son órganos del Colegio:

- a) La Asamblea.
- b) El Consejo Directivo.
- c) El Tribunal de Conducta.

ASAMBLEA

ARTICULO 19°.- La Asamblea estará integrada por los Traductores inscriptos en la Matrícula.

Son atribuciones de la Asamblea:

- a) Dictar su reglamento interno.
- b) Elegir el Presidente del Colegio, los miembros del Consejo Directivo y del Tribunal de Conducta.
- c) Remover o suspender en el ejercicio de sus cargos al Presidente del Colegio, miembros del Consejo Directivo y del Tribunal de Conducta, por grave inconducta o inhabilidad en el ejercicio de sus funciones.
- d) Resolver las Apelaciones presentadas ante el Consejo Directivo.
- e) Fijar el monto de la Matrícula y la cuota anual.
- f) Aprobar o rechazar anualmente el presupuesto de gastos y recursos.
- g) Aprobar o rechazar la memoria y balance de cada ejercicio que le sometiera el Consejo Directivo.

ARTICULO 20°.- Las Asambleas serán Ordinarias y Extraordinarias.

Las primeras se reunirán anualmente en la fecha y en la forma que deberá establecer el reglamento interno a los efectos determinados en los Incisos a), d), e), f) y g) del Artículo 19°.

Las segundas como lo requieran el Consejo Directivo o la mitad más uno de los miembros que integran el padrón de matriculados. Las convocatorias a las Asambleas, se harán mediante publicaciones en diarios locales.

Para que la Asamblea se constituya válidamente se requerirá la presencia de la mitad más uno de sus miembros, pero podrá hacerlo con cualquier número media hora después de la fijada para la primera convocatoria.

Las resoluciones se tomarán por simple mayoría, es decir, el voto de la mitad más uno de sus miembros presentes con derecho a voto. El voto del Presidente de la Asamblea será decisivo en caso de empate.

CONSEJO DIRECTIVO

ARTICULO 21°.- El Consejo Directivo se compondrá de un (1) Presidente, un (1) Secretario, un (1) Tesorero, cuatro (4) Vocales Titulares y dos (2) Vocales Suplentes. El

reglamento interno establecerá, de ser necesario, otros cargos, la forma de distribución y la manera de intervención de los Suplentes. El Presidente será elegido para el cargo por un período de dos (2) años, pudiendo ser reelegido por otro período igual y siguiente. Para una nueva reelección deberá dejar transcurrir un período legal de mandato. Los miembros del Consejo Directivo durarán dos (2) años en sus funciones, podrán ser reelegidos en las mismas condiciones y plazos que el Presidente.

ARTICULO 22°.- El Consejo Directivo deliberará válidamente con más de la mitad de sus miembros, tomando resoluciones por simple mayoría de votos, es decir, el voto de la mitad más uno de los miembros presentes con derecho a voto. El Voto del Presidente o de cualquiera que lo sustituya, será decisivo en caso de empate.

ARTICULO 23°.- El Presidente del Colegio o su sustituto legal, ejercerá la representación del Colegio, presidirá las sesiones del Consejo Directivo y será el encargado de ejecutar las decisiones de las Asambleas y del Consejo Directivo. Podrá resolver cualquier asunto urgente con cargo de dar cuenta al Consejo Directivo en la primera sesión siguiente.

ARTICULO 24°.- Corresponde al Consejo Directivo:

- a) Fijar el monto de la Matrícula y de la cuota periódica;
- b) El ejercicio de todas las facultades propias del Consejo excepto aquellas expresamente reservadas a la Asamblea o Tribunal de Conducta.

TRIBUNAL DE CONDUCTA

ARTICULO 25°.- El Tribunal de Conducta estará constituido por tres (3) miembros Titulares y dos (2) Suplentes que reemplazarán a los Titulares en caso de vacancia, impedimento, excusación o recusación. Serán elegidos entre los profesionales inscriptos en la Matrícula con más de cinco (5) años en el ejercicio de la profesión y son recusables por las mismas causas previstas en el Código de Procedimientos Civiles por los Magistrados del Poder Judicial.

ARTICULO 26°.- Los miembros del Tribunal de Conducta durarán dos (2) años en sus cargos y podrán ser reelegidos. Los miembros del Tribunal de Conducta no podrán ser simultáneamente miembros del Consejo Directivo del Colegio.

ARTICULO 27°.- El tribunal de Conducta aplicará las sanciones establecidas en el Artículo 31° de la presente Ley.

ARTICULO 28°.- El Tribunal de Conducta entenderá a solicitud de autoridad judicial o administrativa, por denuncia a terceros o de colegiados o por requerimiento del Consejo Directivo, en todos los casos en que se cuestione el correcto proceder de un Traductor en el ejercicio de sus funciones. A esos efectos se consideran faltas en el ejercicio de la Profesión a las siguientes:

- a) Falta de pago de las cuotas periódicas por un lapso superior a los doce (12) meses y de las demás obligaciones pecuniarias establecidas por la autoridad colegial, en el mismo lapso.

- b) Infracción de las normas arancelarias.
- c) Incumplimiento o transgresiones de las normas éticas profesionales vigentes.
- d) Transgresión del régimen de incompatibilidad e inhabilidades.
- e) Negligencia reiteradas, ineptitud manifiesta u omisiones graves en el cumplimiento de sus deberes profesionales.
- f) Toda transgresión a las disposiciones de la presente Ley, reglamento interno, resoluciones de la Asamblea General y del Consejo Directivo no previstas en los Incisos anteriores.

ARTICULO 29°.- Efectuado el requerimiento o la denuncia que alude el Artículo anterior, el Tribunal de Conducta, previa su declaración de competencia, dispondrá la apertura del sumario pertinente el que se desarrollará con audiencia del imputado y procurando respetar en lo sustancial las garantías del debido proceso y la defensa.

ARTICULO 30°.- Dispuesta la apertura del sumario, se le correrá vista al o los denunciados por el término de diez (10) días hábiles, a los efectos de que ofrezca su descargo y las pruebas de que intente valerse. Si el denunciado no se presenta en el plazo indicado, se seguirá la causa en rebeldía. Si se presentare y ofreciere pruebas, se abrirá el sumario para su producción en un plazo de diez (10) días hábiles, vencido el cual e incorporadas las probanzas producidas, se pondrá el expediente a disposición del sumariado para que alegue por un plazo de cinco (5) días hábiles. A su vencimiento, se pondrán los actuados a resolución del Tribunal que deberá pronunciarse dentro de diez (10) días hábiles, si no lo hiciera en ese plazo, se considerará que no ha mediado falta y se archivarán las actuaciones.

ARTICULO 31°.- Las sanciones que se aplique el Tribunal de Conducta por infracción a las normas de esta Ley y del Código de Ética que se dicte, variarán según el grado de la falta, la reiteración y las circunstancias que la determinaron, y serán las siguientes:

- a) Advertencia por escrito.
- b) Apercibimiento por escrito y con publicación de la resolución.
- c) Suspensión de la Matrícula por hasta tres (3) años.
- d) Cancelación de la Matrícula.

ARTICULO 32°.- Contra las sanciones de suspensión o cancelación de la Matrícula se podrá interponer recurso de apelación por ante el Superior Tribunal de Justicia, siguiendo el procedimiento contencioso administrativo de la Ley N° 7061 o la que la sustituya. El recurso deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles de haberse notificado la resolución que se recurre.

ARTICULO 33°.- En caso de cancelación de la Matrícula por sanciones disciplinarias, el Traductor podrá solicita reinscripción en la Matrícula, solo después de haber transcurrido cuatro (4) años de la resolución firme que ordenó la cancelación.

MATRICULACIÓN TRANSITORIA

ARTICULO 34°.- Cuando se trate de traducir materiales otorgados en idioma respecto del cual no exista Traductor Matriculado alguno, este Colegio se reservará el derecho matricular transitoriamente a personas idóneas que, en carácter de tales, hayan cumplido los requisitos que el Consejo Directivo estime conveniente para su habilitación en cada caso.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA

ARTICULO 35°.- Por esta única vez y por el término de treinta (30) días a partir de la constitución del Colegio, los idóneos habilitados para el ejercicio pericial con la inscripción en el Poder Judicial de la Provincia vigente al momento de la sanción de la presente Ley, podrán incorporarse al Colegio de Traductores sin necesidad de acreditar los extremos exigidos en el Artículo 4°.-

ARTICULO 36°.- Comuníquese, etc..-

Sala de Sesiones. Paraná, 14 de Septiembre de 2.005.-

JUAN A. COLOBIG

Vicepresidente 1° H. Cámara Senadores
a/c Presidencia

ORLANDO V. ENGELMANN

Presidente H. Cámara Diputados

HORACIO D. DOMINGO SUAREZ

Secretario H. Cámara Senadores

ELBIO R. GOMEZ

Secretario H. Cámara Diputados